

REGLAMENTO (CE) N° 1776/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2003/04, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 dispone que cuando el importe de la cotización B sea inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 15 de dicho Reglamento, revisado en su caso según el apartado 5 de dicho artículo 15, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha el 60 % de la diferencia entre el importe máximo y el importe que hay que percibir de la cotización B. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽²⁾, prevé que el importe por pagar antes citado se fije al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que el importe de las cotizaciones por producción.
- (2) Para la campaña 2003/04, el Reglamento (CE) n° 1430/2003 de la Comisión⁽³⁾ fija el importe máximo

de la cotización B en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco, y el Reglamento (CE) n° 1775/2004 de la Comisión⁽⁴⁾ fija las cotizaciones B que hay que percibir para esa campaña en unos importes correspondientes al 27,050 % del precio de intervención del azúcar blanco. Debido a esta diferencia, es necesario fijar, conforme al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1260/2001, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por cada tonelada de remolacha de calidad tipo.

- (3) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2003/04, el importe contemplado en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, relativo a la cotización B, que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha queda fijado en 5,151 euros por cada tonelada de remolacha de calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 38/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 13).

⁽³⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 15.

⁽⁴⁾ Véase la página 64 del presente Diario Oficial.